



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 6/2014
EXPEDIENTE: 12117/2012-I
QUEJOSO: V1

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 12117/2012-I, relacionados con la queja formulada por el señor V1; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

El 5 de noviembre de 2012, se recibió escrito suscrito por V1, por medio del cual, interpone queja en contra del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, ya que según su dicho, a finales del mes de octubre del año 2012, fue nombrado miembro del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comité de Agua Potable de la localidad de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, encomendándole la tarea de ser encargado de la bomba de agua potable; sin embargo, debido a que su lugar de trabajo se encuentra fuera dicha Junta Auxiliar, el quejoso optó por no aceptar el cargo, manifestación que el Comité hizo caso omiso; asimismo, señaló que el día 4 de noviembre de 2012, llegó a su domicilio el comandante de la Policía Auxiliar, indicándole que tenía que presentarse a la Presidencia Auxiliar, por lo que al hacerlo, sostuvo una plática con el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, a quien le expuso los motivos por los que no podía aceptar el cargo; sin embargo, dicho servidor público auxiliar le reiteró y exigió que debía hacerse cargo del trabajo, esto es, recolectar cada semana la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos, cero centavos, moneda nacional) y lo amenazó en el sentido que de no apoyar le iba a cortar la toma de agua potable a su mamá y que además lo arrestarían.

Informe.

Para la debida integración del expediente número 12117/2012-I, mediante los oficios PVG/18/2013 y PVG/5/85/2013, de 10 de enero y 25 de febrero ambos de 2013, respectivamente, se solicitó informe al presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, atendiendo a las peticiones, mediante el diverso número SM/58/2013, de 11 de marzo de 2013.

Propuesta de Conciliación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a que dentro del expediente 12117/2012-I, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en contra del V1, por parte del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, fue por lo que, con la finalidad de resarcir los derechos humanos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 31 de enero de 2014, formalizó al presidente municipal de la administración 2011-2014, la propuesta de conciliación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta sobre su aceptación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo, el 5 de noviembre de 2012, suscrito por el señor V1, debidamente ratificada (fojas 3, 4 y 5).

B. Oficio número SM/58/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, suscrito por el presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla (foja 26), al que acompañó:

1) Informe de fecha 18 de febrero de 2013, suscrito por el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla (foja 27).

2) Contestación de puntos petitorios solicitado por este organismo de fecha 18 de febrero de 2013, suscrito por el presidente auxiliar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera Puebla, (fojas 28 y 29).

C. Oficio PVG/98/2014, de 31 de enero de 2014, suscrito por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a través del cual formaliza propuesta de Conciliación, al presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla (fojas 30 a 45).

D. Acta circunstanciada, suscrita por un visitador adjunto de este organismo protector de los derechos humanos, de 27 de febrero de 2014, mediante la cual hace constar que a dicha fecha no consta documento alguno por parte del presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, a través del que acepte la propuesta de Conciliación, formulada por esta Comisión (foja 46).

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 12117/2012-I, se advierte que el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, cometió violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trabajo, en agravio de V1, de conformidad con el siguiente análisis:

Para este organismo, quedó acreditado que el señor V1, fue nombrado integrante del Comité de Agua Potable de la Comunidad de San Luis



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, designado por la asamblea de dicha población, con el cargo de vocal, con las funciones de recolectar cada domingo la cuota de cobro a los usuarios de \$30.00 (treinta pesos cero centavos moneda nacional), por mes de servicio de agua potable, además de contratar a una persona para que diariamente vaya al pozo a fin de mandar a la población agua potable y lleve el control sobre los días que lo hace; también fue posible acreditar que, el 4 de noviembre de 2012, el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, envió a la Policía Auxiliar Municipal, al domicilio del agraviado V1, con la finalidad de presentarlo a la Presidencia Auxiliar Municipal, donde le indicaron que se pusiera de acuerdo con el nuevo Comité de Agua Potable.

Es importante señalar que el nombramiento del señor V1, como integrante del Comité de Agua Potable de la Comunidad de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, se considera un acto unilateral por parte de la asamblea de dicho lugar, en atención a que como lo informó el presidente auxiliar municipal AR1, a este organismo protector de los derechos humanos, el quejoso no estuvo presente el 7 de octubre de 2012, en la asamblea para el nombramiento del nuevo Comité de Agua Potable y como consecuencia no hizo efectivo su derecho de manifestar su consentimiento o no sobre el cargo, así como sus limitantes para hacerlo; circunstancia que provocó el imponer contra su voluntad una actividad laboral, afectando el derecho al trabajo libremente escogido del agraviado V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, dicha acción es contraria a lo establecido por el artículo 5º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “... *Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y **sin su pleno consentimiento**, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...*”.

El trabajo es considerado un derecho fundamental de todo ser humano, en atención a que es la base para lograr una vida digna, lo que significa que todas las personas deben tener la posibilidad de ejercer la actividad laboral que elijan libremente, sin ningún tipo de imposición y en condiciones que no sean degradantes de la dignidad humana; por consiguiente, en el caso que origina la presente Recomendación, se actualiza el supuesto de trabajo forzoso.

Resulta necesario decir que el “trabajo forzoso u obligatorio” es definido por el Convenio Número 29, de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 2, punto 1, como “... *todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente...*”.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 6, punto 2, dice: “... *Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio...*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado con relación al trabajo forzoso en el Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No.148; sobre la definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme al Convenio número 29, de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido de constar de dos elementos básicos: 1) el trabajo o el servicio se exige *bajo amenaza de una pena*; y 2) el trabajo o el servicio, se llevan a cabo de manera *involuntaria*. Asimismo, que para constituir una violación al artículo 6, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario que esta sea *atribuible* a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa o por su aquiescencia en los hechos.

Este organismo constitucionalmente autónomo, comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y respecto al primer elemento: la *amenaza de una pena*, para los efectos del presente caso, la constituye la presencia real y actual de una intimidación que puede asumir figuras como la coacción, la violencia física, el aislamiento o la confinación; en el caso particular está acreditado que V1, fue explícitamente amenazado al advertirle que se le cortarían la toma de agua de su mamá o en su caso que se le arrestaría.

Con relación al elemento: *falta de voluntad* para realizar un trabajo o servicio, éste consiste en la ausencia de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso y se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

puede representar por distintas causas; por lo que en el asunto que origina la presente Recomendación, queda claro que se actualiza dicha hipótesis al no existir aceptación expresa por parte de V1, a la designación del cargo de vocal, la cual se realizó de manera unilateral en la asamblea de 7 de octubre de 2012, ya que el ahora agraviado no estuvo presente en la votación o nombramiento.

De la misma manera, ha quedado demostrado el vínculo con agentes del estado, ya que existió la *participación y aquiescencia* del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, para obligarlo a realizar una actividad que no fue libremente elegida por el señor V1, ya que como dicho servidor público auxiliar municipal, lo reconoce en su informe a este organismo constitucionalmente autónomo, mandó a citar al agraviado en tres ocasiones para que se pusiera de acuerdo con sus actividades y como no se había presentado lo mando a traer con la Policía Auxiliar Municipal.

De igual forma, del informe rendido por el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan Tecali de Herrera, Puebla, AR1, se observa el señalamiento en relación a que el nombramiento realizado al ahora quejoso para formar parte del Comité de Agua Potable, tuvo su fundamento en los usos y costumbres de dicha Junta Auxiliar; al respecto es de importancia precisar que no existe justificación legalmente válida para imponer una actividad laboral involuntaria a V1,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

bajo la premisa de ser costumbre, ya que al tomar en consideración la interpretación del párrafo tercero, del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los usos y costumbres como permisivas de ciertas conductas para grupos y comunidades indígenas, el Comité de Agua Potable de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, no es un órgano, sino es un ente creado por consenso social para auxiliar a la administración pública municipal en cuanto a la prestación del servicio hidráulico.

Es importante señalar que el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, tenía la obligación de procurar la buena marcha de la administración pública auxiliar municipal, además, era responsable directo de velar por la correcta prestación de los servicios públicos en la Junta Auxiliar que representa.

Una vez señalado lo anterior, este organismo llegó a la conclusión que el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, en el presente caso tuvo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, lo que no ocurrió; esto es así, por que dicho servidor público auxiliar, apoyó y participó en los actos arbitrarios del Comité de Agua Potable, incluso atendió su petición de citar al quejoso en la Presidencia Auxiliar Municipal, e instruyó a V1, para “... *que se pusiera de acuerdo ya que la recolección son los días domingos ...*”; a pesar de que tenía del conocimiento de la imposibilidad y no aceptación de dicha asignación;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo anterior, en atención a que el propio presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, señaló a este organismo de manera textual que “... *me dijo a mi como presidente auxiliar que no tenía tiempo ya que trabajaba de lunes a sábado y los domingos convive con su familia...*”.

Por tanto, al presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, no le asistía razón legal alguna para participar en los actos forzosos, decididos de manera arbitraria por la asamblea de dicho lugar; por el contrario debió actuar dentro del marco de la legalidad, concretándose a desempeñar las funciones propias de su cargo, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 231, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Por otro lado, si bien, se deduce que en el caso concreto, la prestación del servicio de agua en San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, se encuentra a cargo de un Comité de Agua Potable, no debemos dejar de señalar que la responsabilidad de otorgar el citado servicio es el municipio, por así encontrarse dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, su deber es estar al tanto de los conflictos que en su caso se estén generando en San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, respecto a la prestación de dicho servicio, con el fin de que éste se brinde de manera eficiente y no se deje al arbitrio de los auxiliares de la administración pública municipal.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así también, dicha autoridad al tener conocimiento de los hechos, debió preservar, velar por la tranquilidad y el orden público, así como dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias, adoptar las medidas que estime conducentes a la resolución de los problemas y mejoramiento de sus servicios, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Orgánica Municipal; además de regir su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este organismo constitucionalmente autónomo, que al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trabajo, del agraviado V1, mediante el oficio PVG/98/2014, de 31 de enero de 2014, se formalizó propuesta de Conciliación, al anterior presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, con la finalidad de lograr una solución alterna ante dicha violación, diverso que fue debidamente notificado el 7 de febrero de 2014, sin que se recibiera respuesta sobre su aceptación, dentro del término concedido para hacerlo.

En consecuencia, ante dicha omisión, el anterior presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, provocó que en el caso concreto se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 87, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que textualmente dice: *“Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación correspondiente.”*

En estas circunstancias y ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de la población en general, respetando en todo momento sus derechos humanos.

De la misma forma y con la finalidad de señalar las medidas necesarias para hacer una efectiva restitución al agraviado V1, de sus derechos humanos vulnerados, es procedente emitir el presente documento, ya que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que genera la obligación del presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, circunstancia que dejó de observar y cumplir.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, afectó en agravio del señor V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trabajo, reconocidos en los artículos 1º, primer y tercer párrafo, 5º, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 6, punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, punto 1 y 4, punto 1, de la Convención sobre el Trabajo Forzoso; 23, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Civiles y Culturales; 8, punto 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 6, punto 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; que en lo esencial disponen que toda persona tiene derecho al trabajo con la finalidad de lograr una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad libremente escogida y aceptada, así como nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Asimismo, el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 91, fracciones II, VI y XLVIII, 230, fracción, III, y 231 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; los cuales establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar sus



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

funciones los presidentes auxiliares municipales, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, que prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido, que deriven en alguna responsabilidad administrativa.

Así también, se estima que el desempeño del servidor público que se señala como responsable debe ser investigado, en atención a que con su conducta pudo haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV, del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece que *“comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*; asimismo cuando *“reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es preciso señalar que a partir del 15 de febrero de 2014, el actual presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, asumió dicho cargo, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los aquí planteados, fueron bajo la titularidad de otra persona; no obstante lo anterior y dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública municipal, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

Por lo cual, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, que instruya al presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, a que ordene a quien corresponda se abstenga de emplear al señor V1, en cualquier servicio público si no obtiene previamente su consentimiento libre de cualquier coacción.

Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

Por ello, de continuar en funciones en la actual administración el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, lo instruya por escrito, a fin de que se abstenga de realizar actos u omisiones que atenten contra los derechos humanos de las personas como el presente caso.

A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación para la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

Por ello, debe recomendarse al presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tecali de Herrera, Puebla, en contra del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, en términos del artículo 63, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Así también, colabore ampliamente con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y aporte los elementos con que cuente, a fin de integrar la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia penal que formulará esta Comisión, por los hechos que se mencionan en la presente Recomendación, en contra del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de V1, a la seguridad jurídica y al trabajo; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Tecali de Herrera, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERA. Instruya al presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, ordene a quien corresponda se abstenga de emplear al señor V1, en cualquier servicio si no obtiene previamente su consentimiento por escrito; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. De continuar en funciones en la actual administración el presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, lo instruya por escrito, a fin de que se abstenga de realizar actos u omisiones que atenten contra los derechos humanos de las personas como el presente caso; debiendo acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, en contra del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1, relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión, a fin de integrar la averiguación previa que se inicie con motivo de los hechos que se mencionan en la presente Recomendación, en contra del presidente auxiliar municipal de San Luis Ajajalpan, Tecali de Herrera, Puebla, AR1 y aporte los elementos con que cuente a la Procuraduría General de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Justicia del Estado de Puebla; debiendo justificar ante esta Comisión, su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 31 de marzo de 2014.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.